



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 719

RADICACIÓN: 760013103-003-2012-00152-00  
DEMANDANTE: Juan Carlos Echeverry Montilla  
DEMANDADOS: La Cumbre S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de MARIELA GUTIERREZ PEREZ.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA a favor de MARIELA GUTIERREZ PEREZ, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

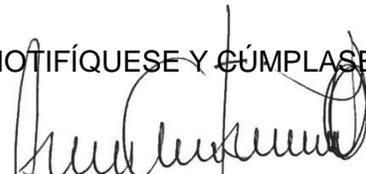
SEGUNDO: TENER a señora MARIELA GUTIERREZ PEREZ como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a MARIELA GUTIERREZ PEREZ.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con CC. 31.270523 y T.P. 53.451 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación propia.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese nuevamente a despacho el expediente digital para pronunciarse sobre los memoriales que se cargaron con posterioridad a esta providencia, tal como aparece en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 823

RADICACIÓN: 760013103-010-2012-00528 -00  
DEMANDANTE: Guillermo Camacho Polania (Cesionario)  
DEMANDADOS: Jhon Alexander Moscoso Torres  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de Grupo Consultor Andino S.A.S., señala que conforme al auto del 30 de julio de 2018 en el cual se abstiene de dar trámite a la cesión del crédito allegado por BANCO COLPATRIA S.A. a favor de su representada, precisa que la obligación cedida corresponde a la No. 5406900002390268, razón por la cual, solicita que se acepte la cesión del crédito a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S con relación a la obligación mencionada.

Verificado el expediente se observa que: (i) mediante auto 2824 del 30 de agosto de 2017, se aceptó la cesión de los derechos de crédito que le correspondía a Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. en favor de Guillermo Camacho Polania, en el cual se tuvo como demandante al cesionario; (ii) Ulteriormente, mediante auto 2779 del 30 de julio de 2018, se negó la cesión de derechos de crédito de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. en favor de Grupo Consultor Andino S.A.S., tras considerar que la entidad cedente ya no conformaba el extremo activo de la relación jurídico-procesal y (iii) Finalmente, mediante auto 1198 del 09 de julio de 2020, se decretó la terminación del proceso.

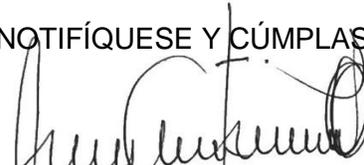
En vista de lo anterior, se observa que lo solicitado no resulta procedente, razón por la cual se le indicara al memorialista que se este a lo dispuesto en la actuación surtida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la actuación surtida, conforme se reseñó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 718

RADICACIÓN: 760013103-010-2014-00096-00  
DEMANDANTE: Gloria Patricia Ortiz  
DEMANDADOS: Imelda Mina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la señora GLORIA PATRICIA ORTIZ manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de MARIA LEYES CANTOÑI MINA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre quien obra como demandante, GLORIA PATRICIA ORTIZ a favor de MARIA LEYES CANTOÑI MINA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la señora MARIA LEYES CANTOÑI MINA como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la señora MARIA LEYES CANTOÑI MINA.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado con CC. 38.603.730 y T.P. 150523 del C.S.J., como apoderado judicial de la cesionaria MARIA LEYES CANTOÑI MINA.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1316

RADICACIÓN: 760013103-010-2017-00281-00  
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.  
DEMANDADOS: Sueño Argenis Osorio Taborda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 10, del expediente digital, se encuentra el auto No. 752 del 04 de mayo de 2022, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo, en el mismo se observa que, por error involuntario se indicó «SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES DOS (02) de AGOSTO de 2022 a las 10:00 P.M., para realizar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-165635, 370-165619 y 370-165620, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso..» (subrayas propias), siendo lo correcto «MARTES DOS (02) de AGOSTO de 2022 a las 10:00 A.M.».

En vista de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se aclarara la providencia en mención en el sentido indicado.

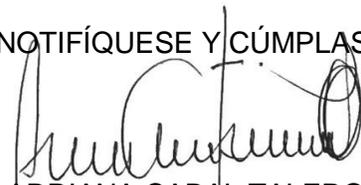
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 752 del 04 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, se entenderá de la siguiente manera:

«SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES DOS (02) de AGOSTO de 2022 a las 10:00 A.M., para realizar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-165635, 370-165619 y 370-165620, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 817

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2019-00120-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: William Lozada Palacios

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible en el ID 2 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegaren a tener depositados el aquí demandado William Lozada Palacios identificado con la C.C. No. 14.891.509, en la entidad bancaria: Banco de Occidente.

Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, el cual, quedará limitado a la suma de \$300.000.000,00, teniendo en cuenta el valor del mudamiento de pago, las costas, más un 50%.

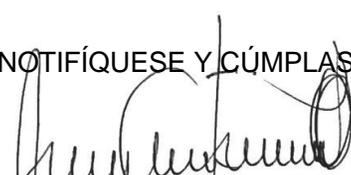
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados el demandado William Lozada Palacios identificado con la C.C. No. 14.891.509, en la entidad bancaria: Banco de Occidente. Límitese el embargo a la suma de \$300.000.000,00, teniendo en cuenta el valor del mudamiento de pago, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 824

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2011-00089-00  
DEMANDANTE: Claudia Victoria Romero  
DEMANDADOS: José Julián Bejarano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega oficio proveniente del Juzgado Septimo Civil Municipal de Ejecucion de Senetncias de Cali, informando que el proceso 760014003-021-2011-00320-00 en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por desistimiento tacito y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo el dicho embargo, para lo cual solicita, se deje sin efectos el oficio No. 2488 del 07/09/2011 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (Fol. 84).

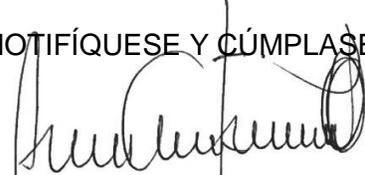
Revisado el expediente, se constata que el embargo a que hace referencia el oficio en cuestión, surtio efectos dentro del presente proceso por ser el primero en dicho sentido, motivo por el que lo allegado se agregará al expedinete para que sea tenido en cuenta en su debido momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos el Oficio CYN/007/818/2021 del 18 de JUNIO DE 2021, proveniente del Juzgado Septimo Civil Municipal de Ejecucion de Senetncias de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanetes decretada sobre el presente asunto para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**RV: 02120110032000 TERMINACION DEL PROCESO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 13:52



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca

<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 11:15

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jds168@bancodebogota.com.co <jds168@bancodebogota.com.co>;

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;

notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; djuridica@bancodeoccidente.com.co

<djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; Jesus

Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; notificbancolpatria@colpatria.com

<notificbancolpatria@colpatria.com>; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

<notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co  
 <notificacionesfinanciera@coomeva.com.co>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>;  
 legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>; psegura@bancowwb.com  
 <psegura@bancowwb.com>; notificaciones.juridico@itau.com <notificaciones.juridico@itau.com>; Judiciales  
 Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com>;  
 notificacionesjudiciales@corficolombiana.com <notificacionesjudiciales@corficolombiana.com>;  
 notificacionesjud@bancamia.com.co <notificacionesjud@bancamia.com.co>;  
 notificacionesjudiciales@corficolombiana.com <notificacionesjudiciales@corficolombiana.com>;  
 cumplimiento.normativo@bmm.com.co <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>;  
 notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>;  
 correspondenciabancow <correspondenciabancow@bancow.com.co>; Notificaciones Judiciales  
 <notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com  
 <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; Notificaciones Embargos  
 <notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co  
 <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; arlaprocredit@gmail.com <arlaprocredit@gmail.com>;  
 Coopcentral <coopcentral@coopcentral.com.co>; Alexander Portela Buitrago <notificaciones@mibanco.com.co>;  
 notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;  
 notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>  
**Asunto:** 02120110032000 TERMINACION DEL PROCESO



**SIGCMA**

## **FAVOR LEER LO SIGUIENTE**

**Señores Usuarios de la Administración de Justicia**

**Cordial Saludo,**

**Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.**

**Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.**

**Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsítio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado**

**SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA**

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	<a href="mailto:memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 002	<a href="mailto:memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 003	<a href="mailto:memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 004	<a href="mailto:memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 005	<a href="mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 006	<a href="mailto:memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 007	<a href="mailto:memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 008	<a href="mailto:memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 009	<a href="mailto:memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado 010	<a href="mailto:memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

El correo [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00pm

**SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:**

[cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente. ....

**(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.**

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.**

**Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas**

## ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi\\_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u)

Fill | [ENCUESTA](#)  
[SATISFACCIÓN PARTES](#)

## INTERESADAS

CON EL ANIMO DE SEGUIR  
MEJORANDO LA BUENA  
PRESTACION DEL SERVICIO  
PUBLICO DE LA ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A  
CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA,  
SU CALIFICACION Y COMENTARIOS  
SON MUY IMPORTANTES PARA  
NOSOTROS.

forms.office.com



*María Jimena Largo Ramírez*  
*Profesional Universitario Grado 17*  
*Líder de Comunicaciones y Notificaciones*  
*Oficina de Apoyo Judicial*  
*Ejecución Civil Municipal de Cali*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

CYN/007/818/2021

Señor (es):

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI hoy JUZGADO 03 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

15-2011-00089-00 EHECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA VICTORIA  
ROMERO CONTRA JOSE JULIAN BEJARANO

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

L.C

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL LA ESTACION I P.H.  
C.C**

**DEMANDADO: JOSE JULIAN BEJARANO C.C. 94472811**

**RADICACIÓN: 76001400302120110032000**

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 1345 del 28 de mayo de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "1.- *DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P., conforme lo expuesto. 2.- LEVANTESE las medidas cautelares decretadas al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:*

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo de remanentes que llegaren a quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier causa dentro del proceso hipotecario que adelanta Claudia victoria Romero de Pla contra José Julián Bejarano que se adelanta en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali</i>	<i>No. 2488 del 07/09/2011 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (fl 5 Cdno 2)</i>

**" NOTIFIQUESE Y CUMPLASE La Juez (Fdo) MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.**

Atentamente,

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

*Profesional Universitario Grado 17*

*Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali*

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al publico

[memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI - VALLE DEL CAUCA**



**Firmado Por:**

**Jorge Muñoz Gutierrez**  
**Profesional Universitario - Funciones Secretariales**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223e9a92bc5948c3e1742c697dc752d9c6aad1a28310e2e7356e251289a89c92**

Documento generado en 24/09/2021 10:41:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al publico

[memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 07

**9687**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 816

RADICACIÓN: 760013103-015-2017-00330-00  
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A. Cía. de Financiamiento Comercial  
DEMANDADOS: Ciexpa S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, en escrito visible en el ID 04, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de radicación 001-2017-00041-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar.

De otro lado, mediante oficio No. 839 del 2 de mayo de 2022, se comunica que el embargo de remanentes decretado en este compulsivo sobre los bienes que se llegaren a desembargar en la ejecución de radicación 006-2016-00075 que se adelanta en este Despacho Judicial si surte efectos. La anterior comunicación se glosará al plenario para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

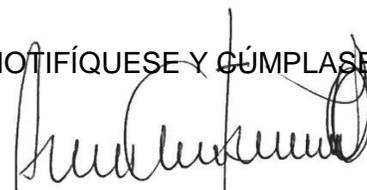
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con la radicación 001-2017-00041-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en contra de Ciexpa S.A.S.

SEGUNDO: ODENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libren las respectivas comunicaciones.

TERCERO: GLOSAR el oficio No. 839 del 2 de mayo de 2022, que informa que la medida de remanentes sobre los bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente dentro del proceso de radicación 006-2016-00075.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

## Oficio No. 839

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Vie 06/05/2022 16:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado Suarez Escamilla

<abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

 2 archivos adjuntos (481 KB)

02AutoOrdenaOficiar-ED-006-2016-00075-00.pdf; 06Oficio-AceptaEmbRemJ.pdf;

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 839, librado dentro del proceso 76001-31-03-006-2016-00075-00, que tramita el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IMPORTANTE





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo 02 de 2.022.

Oficio No. 839

Señor (a) (es):  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Calle 8 # 1-16  
Email: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0  
APODERADO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. 19.417.696// T.P. No. 63.217 del  
C.S. de la J. // Carrera 3 No. 12-40, Oficina 803 Centro Financiero La  
Ermita // Teléfono: 4883838  
Email: [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)  
DEMANDADO: JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO C.C. 79.797.910  
RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2016-00075-00.

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali profirió Auto No. 642 de mayo 10 de 2.018, mediante el cual resolvió: **“PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N°968 fechado de marzo 14 de 2018 procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Santiago de Cali, el cual SI SURTE EFECTO sobre los remanentes que le puedan quedar al demandado JULIO ALEJANDRO ERAZO, por ser la primera de este tipo que se recibe para el presente proceso. Líbrese oficio comunicando lo anterior. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA. EL JUEZ.”**

Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto No. 167 de abril 8 de 2022 Resuelve: **“ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución, se expida nuevamente las comunicaciones a que hubiere lugar, con ocasión a lo resuelto en el auto 0642 del 10 de mayo de 2018, con destino al asunto 76001- 31-03-015-2017-00330-00. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez.”**

Sírvase proceder de conformidad. Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario  
Líder Gestión Documental  
LML

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia

**Profesional Universitario - Funciones Secretariales**  
**Oficinas De Apoyo**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c19ea4cce880f924106ccbfc5760b51db5678040d2b699d86cd3b74da12c95**

Documento generado en 02/05/2022 07:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 167

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2016-00075-00  
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Julio Alejandro Erazo Chamorro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se llega oficio No. 1099 del 01 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita se informe la suerte que corrió la medida de embargo de remanentes comunicada por el asunto 76001-31-03-015-2017-00330-00 a través de oficio No. 968 de 14 de marzo de 2018.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, se observa que dicha misiva fue atendida mediante auto 0642 del 10 de mayo de 2018, en el que se resolvió: «*PRIMERO: AGREGAR a los autos el Oficio N°968 fechado de marzo 14 de 2018 procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Santiago de Cali, el cual SI SURTE EFECTO sobre los remanentes que le puedan quedar al demandado JULIO ALEJANDRO ERAZO, por ser la primera de este tipo que se recibe para el presente proceso. Líbrese el oficio comunicando lo anterior.*», razón por la cual se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se libere nuevamente el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución, se expida nuevamente las comunicaciones a que hubiere lugar, con ocasión a lo resuelto en el auto 0642 del 10 de mayo de 2018, con destino al asunto 76001-31-03-015-2017-00330-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad899dd970b6420b32e2044831b9c639a42dc27e43e5329355aa5c4f3085a71**

Documento generado en 19/04/2022 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 686

Radicación: 760013103-015-2019-00293-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Harold Belalcázar y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

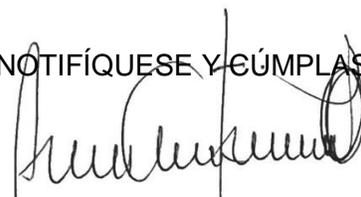
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 685

Radicación: 760013103-015-2019-00293-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Harold Belalcázar y Otros  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita se aclare el Auto de fecha 24 de enero de 2022 emitido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali – Valle, visible en ID No 15 del cuaderno principal, en razón a que se omitió reconocer personería adjetiva al Abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO como apoderado de la entidad demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En vista de lo anterior, como quiera que lo que se observa es una omisión y no un error, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 del C.G.P., adicionará la providencia en mención en el sentido indicado.

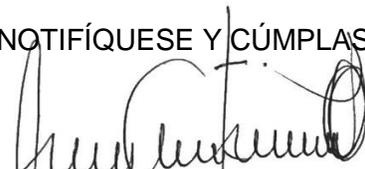
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto de fecha 24 de enero de 2022 y notificado por estados el 26 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali – Valle, el cual quedara de la siguiente manera:

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificado con CC 16.677.037 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 791

Radicación: 760013103-015-2021-00070-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Mauricio Mesa Orrego y Otro  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 792

Radicación: 760013103-015-2021-00159-00  
Demandante: Banco Itaú S.A  
Demandado: Dukeyro Armando Pineda.  
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto pase de nuevo el proceso digital a despacho para proceder al pronunciamiento de los memoriales cargados con posterioridad a esta providencia y registrados por la Oficina de Apoyo en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 793

Radicación: 760013103-015-2021-00254-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Steven Yusep Herrera Cortes  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

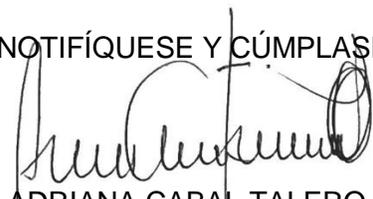
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en ID No 10 de la carpeta juzgada de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto pase nuevamente a despacho para resolver sobre los memoriales agregados con posterioridad a esta providencia por la Oficina de Apoyo, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez